

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 5
 seis — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), que llegó ayer á la ciudad de San Sebastián, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, é Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Sus Altezas Reales los Serenísimos Señores Infantes D. Fernando y Doña María Teresa, me dirige la siguiente comunicación: Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente: Excelentísimo Sr.: El Médico de esta Facultad, Excmo. Sr. Conde de San Diego, en oficio, fecha de hoy, me informa lo que sigue: Excmo. Sr.: El Médico que suscribe tiene el honor de manifestar á V. E. que S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Teresa, y el Infante Don José, su Augusto Hijo, continúan sin novedad, en vista de lo cual se suspende desde hoy el parte facultativo.”

Lo que, de orden de S. M., participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 30 de Marzo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1909.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El Alcalde de Becerril, en oficio de 26 del actual, participa á este Gobierno haberse agregado á la cabaña cabría de aquel pueblo el día que se expresa, una res, de las señas siguientes:

Una cabra ó primala, de dos años, negra oriscana, teniendo la oreja derecha espuntada, y endida por la parte de atrás en la misma oreja, sin que en la

oreja izquierda aparezca señal alguna.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y del público en general, por si se llegase á saber quien fuera su dueño, puede pasar á recogerla al pueblo que se indica anteriormente, aboñando de su cuenta los gastos causados por la misma.

Segovia, 29 de Marzo de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y pesca, expedidas en este Gobierno civil en el mes actual y se publica en este Boletín en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento de la ley de caza vigente.

Número de orden.	NOMBRES	VECINDAD	LICENCIAS
75	Filoteo Perez Cerezo.....	Sacramenia.....	Caza.
76	Calixto Montes Merino.....	Perosillo (Frumales)....	Idem.
77	Santos Sanz Domingo.....	Idem.....	Idem.
78	Francisco Garcia Plaza....	Aldehorno.....	Idem.
79	Isaac de Hoz Gil.....	Idem.....	Idem.
80	Francisco Vazquez Gordo...	Cuéllar.....	Uso de armas.
81	Nicolás Ballesteros Ferranz.	Cuevas de Provanco....	Caza.
82	Victoriano de Agueda Martin	Linares.....	Pesca.
83	Ramón Francisco Fraile....	Torre Val de San Pedro.	Caza.
84	Olegario Serrano Olmos....	Fuentepelayo.....	Idem.
85	Roque Garcia Perez.....	Madrid.....	Idem.
86	Pablo Lázaro Garcia.....	Valtiendas.....	Idem.
87	Mariano Gila Lopez.....	Vegas de Matute.....	Idem.
88	Juan José Robina Martin...	Sangarcía.....	Uso de armas.
89	Francisco Sayalero Gozalo..	Nava de la Asunción...	Caza.

Segovia, 31 de Marzo de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La Real orden de 12 de Marzo de 1900, reafirmando los preceptos de la de 27 de Noviembre de 1888, señaló las reglas á que de-

bían subordinarse la instalación y funcionamiento de los cafés cantantes; pero nada estableció respecto al régimen de esos espectáculos, ni á los deberes que los dueños ó empresarios tienen que cumplir con los artistas que

toman parte en ellos, y unos y otros con el público que concurre á los mismos, sin duda, porque entonces no existían en el número ni con las condiciones que con posterioridad se han establecido.

Además de que tal omisión procede sea subsanada, es un hecho que se han producido quejas legítimas ante este Ministerio del trato y explotación de que son objeto algunas artistas extranjeras y nacionales por parte de empresarios de tales espectáculos, que les obligan no solo á habitar y hospedarse en el mismo local ó en sitios por ellos designados, mermando así sus sueldos ó salarios, sino á alternar y confundirse con el público, y hasta atender á su servicio cuando no toman parte en el espectáculo, como medio de obligar á los concurrentes á hacer gastos y aumentar el consumo de los artículos que expenden los establecimientos.

Tampoco reglamentan las disposiciones mencionadas otros establecimientos que se abrieron con posterioridad, en los cuales, sin ofrecer espectáculo alguno, se utilizan para el servicio del público mujeres jóvenes, en su mayoría menores de edad, las cuales son objeto de la misma ó análoga explotación por parte de industriales que sólo persiguen el lucro á costa y en perjuicio de la moral y la decencia pública.

Las Autoridades gubernativas no pueden permanecer indiferentes, dejando que se consumen tan indignas explotaciones, que las leyes castigan, pues aunque no pueda promoverse en todos los casos la corrección por falta de prueba de los caracteres determinantes del delito, es indudable que siempre afectan y dañan á la moral y á las buenas costumbres, por cuyo respeto deben velar aquéllas.

En su virtud, S. M. el Rey

(q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohíba á los dueños ó empresarios de cafés cantantes ó de concierto y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alojar á las artistas en los mismos locales ó en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas, é imponerlas la obligación de alternar con el público.

2.º Que se entienda prohibido, en absoluto, á los artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse á éste, ó entrar en los sitios y localidades destinados al mismo durante los espectáculos, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

3.º Que se prohíba terminantemente la existencia en el local de dichos establecimientos, de cuartos y departamentos reservados, ó separados de la sala y localidades principales destinadas al público, para el servicio de éste, debiendo todos estar á su vista y sin separación de tabiques, ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

4.º Que se prohíba á los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos públicos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años, y directamente los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres ó tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, á las Comisarias, Jefaturas ó Inspecciones de Vigilancia donde las hubiere, ó al Alcalde en las demás poblaciones, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en el registro de Higiene especial y á las menores que sean objeto de tráfico in-moral.

5.º Que los dueños de todos los repetidos establecimientos den cuenta á los mencionados funcionarios de Vigilancia ó á los Alcaldes, de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio del público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaran en él, indicando la causa.

6.º Que se prohíba en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos ó departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, alternar ni sentarse con los concurrentes; y

7.º Que las Autoridades gubernativas corrijan las infracciones de las reglas anteriores con

multa de 50 pesetas por cada una de ellas la primera vez, de 125 pesetas por la segunda infracción y de 250 á 500 pesetas por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante un año al dueño empresario del establecimiento de que se trate.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1909.—Cierva.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1909.)

699

Junta provincial del Censo electoral

CIRCULAR

No habiéndose recibido en esta Junta, á pesar de que fué recordado el cumplimiento de tal servicio por virtud de acuerdo adoptado en sesión de 24 de Febrero último, las certificaciones que han debido remitir las Juntas municipales de *Adrada de Pirón, Ayllón, Bernúy de Coca, Cabezuela, Cascajares, Castrojimeno, Cerezo de Arriba, Cuéllar, Fuente de Santa Cruz, Moral, Paradinas, Pradales, Revenga, San Martín y Mudrián, Santiuste de San Juan Bautista, Serracín, Torrecilla del Pinar, Vegafría, Villeguillo, Villoslada y Zarzuela del Pinar*, comprensivas de los nombramientos de Presidente y Suplente de las Mesas electorales de cada Sección, que han debido hacer aquellas Juntas, con arreglo á lo que disponen el artículo 36 de la vigente Ley electoral y Circular de la Junta Central de 30 de Noviembre último; he de advertirlas que si en el plazo de cinco días, á contar desde el en que esta Circular aparezca en el *Boletín oficial*, no remiten las expresadas certificaciones, daré cuenta á la Junta provincial para la imposición del correctivo á que se hagan acreedoras por su negligencia.

Tampoco, según me comunica el Sr. Gobernador civil con fecha 26 del actual, las Juntas municipales de *Adrada de Pirón, Aldeanueva de la Serrezuela, Arevalillo, Ayllón, Balisa, Basardilla, Bernúy de Coca, Cabezuela, Calabazas, Campo de San Pedro, Cantimpalos, Carrascal del Río, Cascajares, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroseracín, Cerezo de Arriba, Cobos de Segovia, Cuéllar, Domingo García, Encinas, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuenterrebollo, Fuentes de Cuéllar, Fuentidueña, Gomezserracín, Labajos, Languilla, Mata de Cuéllar, Miguel Ibáñez, Monterrubio, Moral, Moraleja de Cuéllar, Navafría, Navalilla, Negredo, Pajares de Fresno, Paradinas, Pinare-*

jos, Pradales, Rebollo, Revenga, Riofrio de Riaza, Salceda, San Ildefonso, San Martín y Mudrián, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de San Juan Bautista, Serracín, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Turrubuelo, Valdesimonte, Vegafría, Villaverde de Montejo, Villeguillo, Villoslada, Zarzuela del Monte y Zarzuela del Pinar, han enviado á aquella Autoridad, conforme se las ordenaba en el *Boletín oficial* del 1.º del corriente certificación del acuerdo en que conste haber dado cumplimiento al expresado art. 36 de la Ley y, si en el mismo plazo de cinco días no realizan ese servicio, se dará igualmente cuenta á esta Junta provincial de la inobservancia del acuerdo antes mencionado, para que la misma adopte la resolución que estime procedente.

Segovia, 30 de Marzo de 1909.—El Presidente, P. A., Juan del Cañizo y Miranda.

716

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1909.—Mes de Abril de 1909

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Administración prov.ªl.	6.714'33
2.º Servicios generales....	1.400
3.º Obras obligatorias....	8.284'16
4.º Cargas.....	1.308
5.º Instrucción pública....	4.917
6.º Beneficencia.....	18.247'30
7.º Corrección pública....	2.166'66
8.º Imprevistos.....	833'33
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras.....	15.000
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	300
13 Devoluciones.....	>
TOTAL.....	59.170'78

Segovia, 29 de Marzo de 1909. — El Contador, Quintín Núñez.

Sesión de 30 de Marzo de 1909.— Conforme, aprobada y certificado: Cáceres.

334

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 16 de Febrero de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ANTONIO CANDAMO, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios.—Capital.—Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Segovia, en solicitud de autorización para establecer un arbitrio ex-

traordinario sobre los edificios que no contienen canalón ni bajada de aguas remitido á informe de esta Comisión, con oficio de 12 del actual; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informado favorablemente á la pretensión.

Marazuela y Donhierro.—Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Marazuela y Donhierro, en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre paja y leña que se consume en dichas localidades, para con su importe enjugar los déficits respectivos de 4.115 pesetas y 2.361'07 pesetas, que resultan en los presupuestos municipales; la Comisión acuerda devolver dichos expedientes al Sr. Gobernador, interesándole que debe subsanar algunas faltas que se observan en su tramitación.

Policía urbana.—Laguna de Contreras.—Examinada la instancia suscrita por Felipe Manrique, y 26 vecinos más del pueblo de Laguna de Contreras, interesando la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento relativo á la cesión de un pedazo de terreno á Dionisio Rojo; la Comisión acuerda interesar al Sr. Gobernador que debe abstenerse de resolver respecto á la pretensión de los recurrentes.

Ferrocarriles y tranvías.—Capital.—Dada cuenta de la Real orden cursada por la Dirección general de Obras públicas, de 6 de Octubre último, en la cual se interesa de la Excm. Diputación provincial, el informe que prescribe el art. 32 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, sobre expediente de caducidad de la concesión de un tranvía con motor de vapor y animal, de la Pradera del Real Sitio de San Ildefonso, y de éste á Segovia, á favor de D.ª Francisca Alvarez Cabezas y doña María del Mar Ferrer; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que se está en el caso de instruir el expediente de caducidad que determina el citado artículo 32.

Suministros.—Se acuerda aprobar el estado de precios medios.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda contribuir con 50 pesetas, que se invertirán en localidades para la función que en beneficio de los pobres de esta población, tienen acordado varios jóvenes verificar en el «Teatro Miñón», el día 18 del actual.

Capital.—La Comisión acuerda adquirir con destino á la Biblioteca de esta Diputación, un ejemplar del «Libro de Oro de los Apellidos Españoles», importante 10 pesetas, cuya cantidad se satisfará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio.

Caminos vecinales.—Capital.—La Comisión acuerda gestionar del Gobierno la forma de llevar á cabo la

ampliación del plan que existe concertado con la Dirección general de Obras públicas, con objeto de construir los kilómetros de caminos estudiados y comprendidos dentro del mismo, rogando á la Comisión nombrada por la Diputación en sesión extraordinaria de esta fecha, tome á su cargo las indicadas gestiones.

Obras provinciales.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del señor Alcalde de esta Capital, con fecha 6 de Febrero actual, transcribiendo otra que el Sr. Gobernador civil de la provincia dirige á aquel en 30 de Enero último, y en la que se interesa se adopten las medidas convenientes para evitar desgracias que pudieran ocurrir con motivo del derrumbamiento de un trozo de muralla de esta Capital en el kilómetro 1.º de la carretera de Segovia á Arévalo.

Y manifestado por el Sr. Vicepresidente que en vista de la urgencia del caso y sin perjuicio de dar cuenta á la Comisión, ordenó al Sr. Arquitecto procediese á reconocer la parte de muralla que se indica y á efectuar las obras que juzgara de indispensable aplazamiento y que participara lo que en virtud de dicha orden se viera precisado á realizar, y leída la comunicación é informe que el Sr. Arquitecto en cumplimiento de lo anteriormente expuesto dirige á la Vicepresidencia, y en la que ya hace constar que ha practicado el oportuno reconocimiento y encontrando que era urgente el derribo, al menos de la parte alta de la citada muralla, así lo había dispuesto, habiendo comenzado los trabajos el día 9 de Febrero, debiendo después proceder mediante barrenos con dinamita al derribo de la parte hundida; la Comisión teniendo en cuenta lo manifestado, acuerda ratificar lo ordenado por el Sr. Vicepresidente y ejecutado por el Sr. Arquitecto, y que se proceda con toda urgencia á llevar á cabo las mencionadas obras, que se satisfarán con cargo al capítulo de obras del presupuesto especial vigente de Beneficencia.

Alienados.—Remondo.—Dada cuenta de la certificación facultativa remitida por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, relacionada con el resultado de la observación del presunto alienado Juan Martín García, y resultando de aquella que en opinión de los firmantes, el indicado Juan, de 51 años de edad, casado y natural de Remondo, debe ser trasladado á un Manicomio; la Comisión acuerda remitir dicha certificación, dejando copia de la misma en el Negociado, á Francisca Manso, vecina del referido pueblo, á fin de que inmediatamente presente dicho certificado en el Juzgado de primera instancia del partido de Cuéllar, en cumplimiento y á los efectos determinados en el párrafo 2.º, art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 16 de Febrero de 1909.—

El Secretario accidental, Antonio M.ª de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Antonio Candamo.

656

Contribución sobre Utilidades

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha dirigido á los Delegados de Hacienda la siguiente circular dictando reglas para la liquidación de los balances de Bancos y Sociedades:

«Estima oportuno esta Dirección general recordar á V. S. los preceptos de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906 sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, referentes á la declaración de los beneficios líquidos de los Bancos y Sociedades, por haber observado que algunas Administraciones de Hacienda estiman suficiente la presentación del balance y Memoria anuales para liquidar el tributo.

Son mucho mayores las garantías de acierto en la liquidación que la referida Ley y su Reglamento otorgan á la Hacienda.

En primer lugar, el art. 8.º de aquella y el art. 45 de éste hacen inexcusable que sean los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas quienes declaren bajo su responsabilidad, y afirmando bajo juramento su exactitud, el importe de las utilidades líquidas obtenidas.

Cualquier alteración de la verdad lleva aneja la multa de 500 ó 5.000 pesetas que señala el caso 1.º del artículo 73 del Reglamento; y, apareciendo clara la intención de defraudar y que no se trata de error racional ó inadvertencia, tiene la Administración, según el art. 8.º de la Ley, el deber de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia para que persigan el delito con arreglo al art. 315 del Código penal.

Siendo, pues, personalísima, como toda responsabilidad criminal, aquella en que pueden incurrir los Directores ó Gerentes de las Compañías y Sociedades, es inadmisibles la práctica, observada algunas veces, de que firmen la declaración jurada el Jefe de Contabilidad ó cualquier otro empleado.

La Ley exige la presentación de la declaración, y que la suscriba el Director ó Gerente, que puede ser procesado en caso de maliciosa inexactitud.

Exige también el art. 45 del Reglamento otro documento de excepcional interés, del cual, sin embargo, se prescinde á veces, á saber: una nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas, conforme al mismo Reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.

Este documento es imprescindible. Solamente por él podrá apreciarse cuando la disminución en el importe exacto de esa utilidad se ha hecho de buena fe y por un mero error de apreciación del declarante.

Claro es que, por improcedente que sea la deducción que haya ocasionado aquella rebaja del beneficio líquido imponible declarado, bastará que la nota la mencione y explique para que quede alejada toda idea de ocultación maliciosa. No ya la responsabilidad criminal, pero ni siquiera la de multa administrativa, deberá exigirse cuando en la nota se haya llamado la atención de la Administración, y ésta, al liquidar el tributo, deberá limitarse á rectificar el error, restableciendo el importe exacto del beneficio sobre el cual haya de recaer la contribución.

En una palabra: la nota explicativa que exige el Reglamento es garantía mutua de los intereses legítimos del Estado y del contribuyente. Se facilita á aquel el medio de conocer la verdadera utilidad imponible, y se da á éste, cuando es de buena fe, un medio sencillo de demostrarla, evitándole el incurrir en la menor responsabilidad.

También conviene recordar que la Memoria y el balance han de presentarse en copia *autorizada*, según el art. 8.º de la Ley; es decir, que han de estar suscritos por el mismo Director ó Gerente que suscribe la declaración jurada, que es quien puede incurrir en grave responsabilidad personal por su inexactitud.

Más necesarios, si cabe, son todavía los expresados requisitos cuando se trata de Bancos y Sociedades extranjeros que explotan negocios en España, y están llamados á tributar por sus utilidades líquidas, pues según el art. 46 del Reglamento, la consecuencia de no puntualizar la parte de las utilidades sociales que correspondan á los negocios explotados en España ha de ser que la liquidación del tributo se haga por el total de las utilidades sociales obtenidas en el período de tiempo que el balance comprenda.

A esta solución extrema no debe llegarse sino en caso también de extrema resistencia; y si la Administración cuida de recordar oportunamente á los Directores, Gerentes ó representantes de tales Compañías cuáles son los derechos del Tesoro español y cuáles los deberes que ellos deben cumplir para evitar á la Sociedad que representan aquel grave daño y no incurrir ellos, personalmente, en responsabilidad, es bien seguro que habrán de preferir el presentar una declaración jurada exacta de los beneficios obtenidos en España, con la Memoria y balance que los compruebe y la nota explicativa que puntualice cuáles son las deducciones que del balance general hayan hecho al fijar en la declaración la utilidad parcial que sea imponible en España por corresponder á los negocios explotados en ella.

Por último, es otro justificante de la verdad de la declaración jurada, del cual tampoco se debe jamás prescindir, según el art. 52 del Reglamento, la certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque,

por acuerdos de la Sociedad, se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación.

Los Profesores mercantiles que ahora tiene la Hacienda á su servicio son, sin duda alguna, por su competencia técnica especial, los funcionarios aludidos en el art. 53 del Reglamento, y ellos los que, en su consecuencia, deben ser designados para examinar los libros mercantiles de la Sociedad, limitando este examen á tomar nota del título de aquellas cuentas deudoras y acreedoras y comprobar la exactitud de la citada certificación en cuanto á las cifras de los saldos respectivos en ella consignados por la Sociedad, cotejando esos saldos de las cuentas parciales con la referida cuenta general de «Pérdidas y ganancias», y pidiendo, por último, copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de los saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta.

Es evidente que, según la índole de los negocios de las Sociedades y la estructura, más ó menos clara de sus balances, habrá lugar, en algunos casos, á que la Administración ejerza el derecho que la Ley de Utilidades y el núm. 3.º del art. 52 de su Reglamento le conceden para pedir además cualquier otro documento que necesite para comprobar la exactitud de la declaración jurada.

Sobre esto podrá haber desacuerdo entre la Administración de Hacienda y el contribuyente, que se resolverá en primera instancia por la Delegación de Hacienda, y en segunda, por ser asunto de cuantía inestimable, por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Pero los documentos mencionados en esta Circular, que son los que taxativamente exigen la Ley y el Reglamento, no pueden ser objeto de discusión, ni dejar de presentarse en ningún caso.

Sin ellos no puede ni debe practicarse ni aun la liquidación provisional que establece el art. 49 del Reglamento.

Ese nombre de «liquidación provisional» puede inducir á error, suponiéndose que se puede practicar de cualquier modo y por la mera declaración del contribuyente, lo cual equivaldría, en este tributo, al absurdo de que pagase la cuota que quisiera, y sería la más clara infracción del art. 8.º de la Ley y del mismo art. 49 del Reglamento.

Hay que tener presente que, en la casi totalidad de los casos, la liquidación provisional ha de estar bien hecha; y, por el mero transcurso del plazo de un año que el último de dichos artículos señala, ha de causar estado, convirtiéndose en un acto administrativo inalterable en vía administrativa.

La liquidación que ese artículo llama definitiva, y para la cual otorga á la Administración un año de término, ha de entenderse como cosa excepcional y extraordinaria, que si á primera vista parece un privilegio para las Compañías, es, en realidad, un privilegio que

se ha reservado el Estado, para la mejor defensa de los intereses públicos.

Tienen las Compañías quince días, por los preceptos que regulan el procedimiento, para reclamar contra la liquidación que se les practique por sus beneficios, y tiene el Estado un año para rectificar administrativamente esa liquidación, practicando otra nueva que, por segunda y última, se llama definitiva; pero no porque la primera no pueda y deba ser única y definitiva en la casi totalidad de los casos, si, como debe suceder, ha de estar bien practicada.

Para que lo esté, es indispensable no prescindir de los justificantes de la declaración jurada que la Ley y el Reglamento taxativamente exigen. De no hacerse así, el legítimo privilegio que para la Hacienda consigna el repetido art. 49 puede convertirse en causa de inmoralidad y de graves perjuicios.

Hecha una liquidación provisional por declaración de beneficios cuya inexactitud no se observe fácilmente por faltar los esenciales justificantes de la cifra declarada, queda campo abierto al descuido, y aun á la maliciosa connivencia, para que transcurra el breve plazo de un año, y, haciéndose inalterable aquélla, quede protegida la Compañía defraudadora por el mismo precepto que se consignó en el Reglamento para mejor protección de los intereses del Tesoro, por ser á este notoriamente insuficiente el plazo ordinario de quince días que los particulares, que de antemano llevan estudiado su propio caso, tienen para reclamar contra las liquidaciones ante el Delegado de Hacienda.

Hay, pues, un grave peligro, que este Centro señala á la atención de V. S., en aceptar para la liquidación que se llama provisional las declaraciones juradas, sin que las acompañen todos los documentos justificativos que la Ley y el Reglamento exigen.

En su vista, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que no se practiquen las liquidaciones provisionales de las utilidades de los Bancos, Sociedades y Compañías por la Tarifa 3.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 sino después que sus Directores ó Gerentes hayan presentado la declaración jurada del importe de dichas utilidades, con todos los documentos justificativos que exigen aquella Ley y el Reglamento de 17 de Septiembre de 1906;

2.º Que la declaración jurada ha de estar necesariamente firmada por el Director ó Gerente de la Sociedad, y llevar anejos, como justificantes de su exactitud:

a) La nota explicativa de las partidas que, conforme al Reglamento, hayan sido deducidas, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible;

b) Copia autorizada del balance y de la Memoria; y

c) Certificación de las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan

en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de la Sociedad se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; todo conforme á los artículos 8.º de la Ley y 45, 46 y 52 del Reglamento;

3.º Que el plazo de un mes que concede á la Administración el art. 49 del Reglamento para practicar la liquidación provisional no empiece á contarse sino desde la fecha en que quede presentada la declaración jurada, con los tres referidos inexcusables comprobantes, y que, hasta lograr la presentación de estos documentos, se impongan, con arreglo al caso 2.º del art. 72, tantas multas de 50 á 500 pesetas cuantas sean las veces que se desobedezcan las órdenes de la Administración, sin perjuicio de aplicar, en caso extremo, el art. 17 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, que autoriza á aquélla para liquidar y cobrar el tributo por la vía de apremio, tomando como base los datos que puedan procurarse por otros medios, entre los cuales claro es que se hallan el de liquidar con arreglo á la utilidad más alta que en años anteriores haya obtenido la Compañía, ó con arreglo á la utilidad conocida de otra Sociedad análoga dedicada á iguales ó parecidos negocios;

4.º Que, cuando la Administración de Hacienda de la provincia tenga á su servicio Profesores mercantiles, designe uno que practique la comprobación de la declaración jurada y de sus tres justificantes, mediante el examen de los libros que establece el art. 53 del Reglamento, debiendo aquél informar sobre la cifra de la liquidación provisional que haya de practicarse, y sobre si existe ó no necesidad de pedir mayores datos para continuar después la investigación de la verdad de lo declarado, en cuyo último caso, una vez practicada, intervenida y cobrada la liquidación provisional, volverá á pasarse el expediente al Profesor mercantil, á fin de que proponga lo que debe hacerse para estudiar y practicar la liquidación definitiva;

5.º Que, tanto dichos Profesores mercantiles al informar, como los Administradores al resolver y los Interventores al censurar las liquidaciones provisionales, deberán tener presente que ha de ser excepcional el caso en el cual, por haberse cometido error en daño del Tesoro, haya de usar éste de su derecho de rectificarlo administrativamente, dentro del plazo de un año, en segunda liquidación, que, según el art. 49 del Reglamento, será definitiva, y que, por tanto, ha de prestarse la mayor atención á dichas liquidaciones, llamadas provisionales, que son las que, en la casi totalidad de los casos, han de causar efecto definitivo, por hallarse perfectamente practicadas; y

6.º Que, para evitar perjuicios á las Sociedades, deberá V. S., no solamente publicar esta Circular en el *Boletín oficial*, sino llamar la atención de los Directores ó Gerentes de aquéllas acerca de los documentos que deben

presentar, según los preceptos de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento que en ella se citan, y muy especialmente acerca de los artículos 8.º y 17 de la Ley que, respectivamente, establecen responsabilidad personal, obligando á someter á los Tribunales á los que en sus declaraciones de utilidades cometan cualquier alteración de la verdad, y autorizan á la Administración para fijar por si misma la utilidad imponible cuando dejan de presentarse aquellas declaraciones juradas en el tiempo y forma en que debían facilitarse.»

Del recibo de esta Circular se servirá V. S. dar aviso.

Madrid, 20 de Marzo de 1909.—El Director general, Carlos R. Soler.
Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

714

Alcaldía constitucional de Segovia

En la sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital el día 17 del actual, se acordó por unanimidad aprobar el plano de alineación de la plazuela del Seminario, presentado por el Sr. Arquitecto municipal.

Lo que se anuncia al público por término de veinte días, para que las personas que lo deseen puedan examinar en la Secretaría municipal dicho plano y la memoria descriptiva y formular contra ello las reclamaciones que estimen conducentes.

Segovia, 31 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Miguel Llovet.

500

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar

Don Gregorio León y Jiménez, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Isaac Pinilla Tobalina, vecino de Sanchonuño, en causa que le fué seguida en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones graves, se anuncian en pública subasta, que ha de tener lugar en esta Sala Audiencia, con las formalidades legales, y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, el día catorce de Abril próximo á las once, las fincas siguientes que le fueron embargadas, sitas en el casco de Sanchonuño:

1.ª Una casa en la calle de la Fragua, número quince, que consta de planta baja y desván; una sala con dos alcobas, cuadra, cocina y corral, mide seis metros cincuenta centímetros de fachada, por diez metros y cincuenta centímetros de fondo; y linda por la derecha y espalda, casa y corral de la casa embargada, y mide éste de largo doce metros, y de ancho siete metros y cincuenta centímetros; tasada en 1.700 pesetas.

2.ª Otra casa en el barrio llamado de Portugal, con su corral delante y pajar, número uno, mide toda ella veintinueve metros de largo, por trece metros y medio de ancho; linda por la derecha, casa y corral de José Maroto; izquierda y espalda, de Higinio Sanz; en 1.400 idem.

Para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado, ó acreditar haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de las fincas, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de aquél, y como no existan títulos de propiedad, será de cuenta del comprador la adquisición de los mismos.

Dado en Cuéllar á siete de Marzo de mil novecientos nueve.—Gregorio León.—El Secretario, Mariano Alvarez.

712

Juzgado municipal de Ortigosa de Pestaño

Don Víctor Pascual Álvarez, Juez municipal de Ortigosa de Pestaño.

Hago saber: Que por D.ª Francisca Martín Gómez, vecina de dicho pueblo, se ha promovido en este Juzgado expediente de información posesoria de varias fincas rústicas y urbanas, sitas en este término de Ortigosa de Pestaño, que adquirió por compra en contrato privado á Andrés, Hilaria y Eleuterio Arribas Martín, en el año de 1901, quienes las adquirieron de su antecesor dueño, D.ª Josefa Arribas Alvarez.

Y con el fin de que no se pongan obstáculos en el Registro de la Propiedad del partido, para la inscripción de las fincas de que se trata á nombre de la recurrente, de conformidad á lo solicitado por la misma, he acordado publicar el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, citando á D.ª Josefa Arribas Alvarez y á D. Andrés, D.ª Hilaria y D. Eleuterio Arribas Martín, ó sus herederos ó causa-habientes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de este anuncio, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin oponer cosa alguna, se les tendrá por conformes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ortigosa de Pestaño, á 31 de Marzo de 1909.—El Juez municipal, Víctor Pascual.—P. S. M., El Secretario, Pedro Callejo.